

STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) Sentencia n.º 591/2020
de 11 de noviembre
[ROJ: STS 3635/2020]

FORMACIÓN DEL INVENTARIO: BIENES PRIVATIVOS A INCLUIR EN EL PASIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2020 (Ponente: Excma. Sra. María de los Ángeles Parra Lucán) versa sobre las pautas para la inclusión en el activo y en el pasivo de determinados bienes en la formación del inventario de la sociedad de gananciales. En la práctica es común que los cónyuges casados en régimen de gananciales adquieran un bien con dinero privativo o alguno de ellos aporte un dinero privativo al matrimonio. El problema se plantea cuando se produce el divorcio y el cónyuge titular que aportó el dinero pretende que se le reconozca como privativo en la liquidación de la sociedad de gananciales. A continuación, vamos a tratar estas cuestiones que se analizan en la presente sentencia:

Los hechos que originaron el conflicto sobre el que trata la STS fueron los siguientes: tras el divorcio, la Sr.ª Carlota interpuso una demanda sobre solicitud de formación del inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales contra el Sr. Román. La Sr.ª en su propuesta de inventario incluyó entre las partidas que conformaban el activo una vivienda, situada en Matalascañas, y el saldo de una cuenta bancaria. El Sr. Román discrepaba en incluir ambas partidas en el activo del inventario de la sociedad de gananciales, y solicitó que se le reconociese, por un lado, el derecho de reembolso del dinero privativo invertido en la adquisición de la vivienda ganancial, aunque no se hubiera hecho reserva en el momento de la adquisición; y, por otro lado, el carácter privativo del saldo en una cuenta de ahorro al haber ingresado en la misma dinero procedente de una indemnización que percibió como consecuencia de unas lesiones sufridas en un accidente de tráfico.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia y le dio la razón a la mujer, fijando como bienes del inventario que integraban el activo de la sociedad de gananciales la vivienda de Matalascañas y el saldo de una cuenta de ahorro.

El marido recurrió en apelación a la Audiencia Provincial, la cual desestimó el recurso. Los razonamientos de la Audiencia se basaron en determinar si el dinero aportado por el marido tenía o no carácter privativo. En relación con la pretensión del *derecho de reembolso del dinero privativo invertido en la adquisición de la vivienda ganancial*, la Audiencia reconoce el carácter privativo de dicho dinero, el cual había sido recibido por el marido en concepto de indemnización, excluyendo del pasivo de la sociedad de gananciales el derecho de reembolso a su favor. Esto es así debido a que en la escritura de compraventa para la adquisición de la vivienda el dinero constaba como un bien para la sociedad de gananciales, no reflejándose en dicha escritura «algún tipo

de reserva, condición o porcentaje sobre las cantidades abonadas o solo su carácter privativo, lo que determina una voluntad clara y expresa de otorgar el carácter ganancial a la misma». Es por ello que se aplicó el art. 1355 CC, que determina: «Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes».

Respecto a la pretensión de *excluir del activo el saldo de la cuenta bancaria al haber ingresado en la misma dinero procedente de una indemnización*, la Audiencia determinó que constaba acreditado y reconocido que en dicha cuenta se ingresó dinero privativo del marido procedente de un accidente de tráfico que ocurrió antes de contraer matrimonio, aunque dicho dinero se percibió una parte antes de contraer matrimonio y otra parte una vez contraído el mismo. La Audiencia aplicó el contenido del art. 1347.2 CC, que indica que deben incluirse «en el activo del inventario consorcial los rendimientos e intereses obtenidos a través de las operaciones financieras desde la celebración del matrimonio hasta la disolución en virtud de sentencia de divorcio dictada con fecha 23 de mayo de 2014 en la forma recogida en la resolución recurrida».

Ante esta decisión, el marido interpone un recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación al Tribunal Supremo. En primer lugar, si nos referimos al *recurso extraordinario por infracción procesal*, *el mismo fue desestimado* en todos sus puntos, puesto que se plantearon una serie de infracciones que realmente no ocurren, tales como una alteración en la carga de la prueba, una incongruencia de la demanda y sus pretensiones, así como otra interna entre su fundamentación jurídica y el posterior fallo de la sentencia, y un error palmario en la valoración de la prueba. Respecto a la carga de la prueba, se desestimó porque no existía un mandato de quién debía probar qué hechos ni se tomaron decisiones sobre hechos que hubiesen conllevado una falta de prueba por las partes. En cuanto a las incongruencias aludidas, además de estar mal acumuladas, carecen de utilidad para apoyar lo indicado por el recurrente, por lo que lo que resulta incongruente es plantear este motivo por la parte que recurre. En último lugar, al señalar la errónea valoración de la prueba, tampoco tiene lugar porque realmente la finalidad de la sentencia no es pronunciarse sobre si el bien discutido es privativo o no, la cuestión de fondo a discutir es otra bien distinta: que la persona compradora no se reservó en ningún momento el derecho de reembolso en el momento de proceder a la adquisición del bien.

En segundo lugar, *el recurso de casación es estimado* por el Tribunal. Respecto a la pretensión *del derecho de reembolso del dinero privativo invertido en la adquisición de la vivienda ganancial*, la Sala declaró que el piso de Matalascañas formaba parte del pasivo de la sociedad al quedar acreditado que se pagó con dinero privativo del recurrente. Llegó a esa conclusión tras la documental aportada, donde quedó constancia de que tanto el dinero que entregó el Sr. Ramón cuando firmó el documento privado como el que otorgó en la escritura pública procedían de la indemnización cobrada por él por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de circulación.

La Sala para resolver esta cuestión aplicó los arts. 1358 CC y 1398.3.º CC. Recoge la doctrina sentada por el TS, en concreto, la STS 295/2019, 27 de mayo, la cual unifica doctrina sobre la materia, y declara que «procede el derecho de reembolso, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición, salvo que se excluya expresamente» (puede verse un comentario sobre el derecho de reembolso de esta sentencia en MONTERO GIMÉNEZ, José María. 2020: *LA LEY Derecho de familia*, primer trimestre de 2020, n.º 25). Con posterioridad han seguido esta doctrina otras sentencias, como la STS 415/2019, de 11 de julio, y 138/2020, de 2 de marzo.

Además, la Sala determina que dicho importe debe integrarse en el pasivo actualizado de la sociedad de gananciales, por aplicación del art. 1398.3.º CC, al indicar que «el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad», menciona la STS 498/2017, de 13 de septiembre, que hace referencia al importe actualizado de la sociedad de gananciales.

Respecto a la pretensión de *excluir del activo el saldo de la cuenta bancaria al haber ingresado en la misma dinero procedente de una indemnización*, la Audiencia consideró «incluir en el activo el saldo de la cuenta corriente de la que son titulares ambos esposos porque, aunque en la cuenta se ingresó dinero privativo procedente de la indemnización, también se han ingresado los rendimientos e intereses obtenidos a través de las operaciones financieras desde la celebración del matrimonio hasta su disolución y tales rendimientos son gananciales (art. 1347.2.º CC)». La Sala determina, como sostiene el recurrente, que «los frutos no subsisten en el momento de la liquidación, por haberse consumido durante la vigencia del matrimonio para hacer frente a los gastos comunes».

En resumen, el TS determina sobre los dos bienes en cuestión: a. *el ingreso de dinero privativo en una cuenta compartida no lo convierte en ganancial*; b. Reitera la doctrina del TS, ***procede el derecho de reembolso de un dinero privativo para adquirir un bien ganancial, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hiciera reserva en el momento de la adquisición, salvo que se excluya expresamente.***

Almudena GALLARDO RODRÍGUEZ
Doctora en Derecho por la
Universidad de Salamanca
algaro@usal.es